

Conserje	1.031.998
Vigilante	913.219
Cobrador	932.726
Ordenanza de 1. ^a	908.814
Ordenanza de 2. ^a	896.071
Botones hasta 18 años	484.040
Botones de 18 a 20 años	684.468
Titulado Superior, jornada completa	1.923.391
Titulado Superior, jornada incompleta	1.316.458
Titulado Medio, jornada completa	1.397.458
Titulado Medio, jornada incompleta	1.211.368

Oficios varios:

Oficiales y Conductores	1.010.443
Ayudantes	961.830
Peones	876.405
Telefonistas	933.039
Operarios limpieza (hora)	286

24564 RESOLUCION de 28 de agosto de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial para 1986 del Convenio Colectivo para el Personal Laboral del Ministerio de Educación y Ciencia.

Visto el texto del Convenio Colectivo para el Personal Laboral del Ministerio de Educación y Ciencia -revisión salarial 1986-, que fue suscrito con fecha 3 de julio de 1986, de una parte, por miembros del Comité de Empresa del Departamento ministerial referenciado, en representación de los trabajadores, y, de otra, por representantes del Ministerio de Educación y Ciencia, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por el Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Gastos de Personal), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción de la citada revisión con el correspondiente Registro de este Centro directivo con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de agosto de 1986.-El Director general, P. A. (artículo 17 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril), el Subdirector general de R. de Empresas, Esteban Rodríguez Vera.

TEXTO DEL ACUERDO DE REVISIÓN SALARIAL PARA EL EJERCICIO DE 1986 DEL CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º del I Convenio Colectivo para el Personal Laboral del Ministerio de Educación y Ciencia, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1986, una vez obtenido el informe favorable previsto en el artículo 21 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre), y teniendo en cuenta la disposición transitoria primera, b), del Acuerdo Marco para el personal laboral de la Administración del Estado, sus Organismo autónomos y de la Seguridad Social, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero de 1986, se acuerda lo siguiente:

1. El capítulo XIV, Retribuciones (páginas 1475 y 1476, «Boletín Oficial del Estado» número 8, de 9 de enero de 1986), queda redactado de la siguiente forma:

CAPITULO XIV

Estructura del salario y otros aspectos económicos

Art. 57. *Estructura retributiva.*-Las retribuciones del personal acogido al presente Convenio están constituidas por el salario base y complementos, cuya cuantía y definición se contempla en los artículos siguientes.

Los importes del salario base y complementos salariales para 1986 son los que figuran en los anexos III, IV y en los artículos

siguientes, correspondientes a la jornada ordinaria de trabajo pactada en el artículo 35.

Los trabajadores contratados para la realización de una jornada inferior a la pactada percibirán su retribución proporcionalmente al número de horas contratadas.

El pago de los salarios se efectuará por meses vencidos, en los cinco primeros días del mes siguiente.

Art. 58. *Complemento de antigüedad.*-1. Las cantidades percibidas en concepto de antigüedad por cada trabajador a 31 de diciembre de 1985 se mantendrán fijas e inalterables en la cuantía anual que tuvieron reconocida por Convenio en esa fecha y se consolidarán como complemento personal no absorbible de antigüedad, que se abonará en catorce mensualidades. Esta cuantía no se revisará, aunque el importe de los complementos de antigüedad anteriores a 31 de diciembre de 1985 fuera inferior al que se determina en el párrafo siguiente.

2. Se fija con carácter general para todas las categorías profesionales, como valor único para los nuevos trienios, la cantidad de 2.500 pesetas mensuales. Los trienios se devengarán a partir del primer día del mes en que se cumplen tres o múltiplo de tres años de servicios efectivos. A efectos del cómputo de los nuevos trienios devengados, se considerará como fecha inicial la del devengo del último complemento de antigüedad perfeccionado, cualquiera que fuera su periodicidad.

En todo caso las cantidades devengadas por antigüedad quedarán limitadas por los porcentajes establecidos en el artículo 25.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 59. *Complemento personal transitorio.*-1. Cuando un trabajador viniera percibiendo unas retribuciones globales anuales superiores a las que le correspondía por aplicación del presente Convenio Colectivo, a igualdad de categoría, función, antigüedad y demás condiciones determinantes del salario, el exceso se computará en 1986 como un complemento personal transitorio, ya se deba esta circunstancia a:

1.º La existencia de mejoras unilaterales de carácter personal a favor del trabajador.

2.º La aplicación del Convenio Colectivo a un trabajador cuya relación se rigiera anteriormente por otra normativa laboral.

3.º Cambios estructurales que impliquen integración de Convenios Colectivos.

2. Operará la compensación y absorción prevista en el artículo 26.4 del Estatuto de los Trabajadores, sobre el exceso de las retribuciones personales, calculada a tenor de lo contemplado en el apartado anterior, por todas las mejoras retributivas, incluso las derivadas de cambio de puesto de trabajo, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Incremento de retribuciones derivadas de la revisión salarial de Convenios o de la actualización económica de los vigentes en 1986 y años sucesivos: Absorción del 50 por 100 del incremento correspondiente a la categoría del trabajador, siempre que el aumento no sea superior al tipo general establecido en la Ley de Presupuestos, como límite de crecimiento de la masa salarial.

b) Incrementos retributivos que excedan del porcentaje establecido con carácter general para la Administración: en este supuesto la absorción será del 50 por 100 del incremento resultante de aplicar el tipo general de crecimiento a la categoría a que pertenece el trabajador, y de la totalidad del exceso de incremento sobre dicho porcentaje.

c) Incrementos derivados de cambio de puesto de trabajo que implique o no ascenso de categoría, reconocimiento de nuevos pluses o establecimiento de nuevos conceptos retributivos, a excepción de indemnizaciones, horas extraordinarias y gratificaciones de carácter especial: Absorción del 100 por 100 del incremento.

Art. 60. *Pagas extraordinarias.*-Los trabajadores tienen derecho a dos gratificaciones extraordinarias al año, de cuantía igual al salario base y antigüedad, que se percibirán con las retribuciones de junio y diciembre.

Al personal que cese o ingrese en el Centro en el transcurso del año se le abonará la parte proporcional de las pagas extraordinarias, calculándose su importe por dozavas partes en proporción al tiempo trabajado.

Art. 61. *Complemento de penosidad, toxicidad o peligrosidad.*-Estos pluses sólo derivarán de las características específicas del desempeño de un determinado puesto de trabajo, medidas objetivamente. En consecuencia, tendrán necesariamente su causa de reconocimiento expreso de la autoridad laboral competente, en expediente instruido al efecto, y sus cuantías serán fijas en función de los diferentes niveles retributivos. La Administración se compromete a estudiar y remover las causas que dan lugar a la percepción de estos complementos.

Art. 62. *Complemento de puesto de trabajo nocturno.*-Este complemento retribuirá las horas trabajadas en el periodo comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana, siempre y cuando los trabajadores no hayan sido específicamente contratados para desarrollar trabajos nocturnos por naturaleza. Este complemento queda fijado en el 25 por 100 del salario base.

Art. 63. *Complemento de disponibilidad horaria.*—Los trabajadores que habiendo sido contratados en jornada normal de lunes a viernes y, por imperativos del servicio, deban realizar parte de su horario semanal en sábados, domingos o festivos, en virtud de la cláusula adicional que figura en sus contratos, tendrán derecho a percibir el complemento de disponibilidad horaria dentro de las limitaciones que establezca la masa salarial disponible para el mismo.

El importe de este complemento será el que actualmente se viene acreditando en concepto de especial jornada, incrementado en un 8,2 por 100 para el año 1986.

Este complemento dejará de percibirse, cesando asimismo las obligaciones del trabajador, a petición propia o por decisión de la Dirección del Centro, con un período de preaviso de tres meses, como mínimo, y por escrito.

El complemento de disponibilidad horaria se percibirá mensualmente.

Art. 64. *Complemento de especial responsabilidad.*—Retribuye a aquellos trabajadores que desempeñen, dentro de su categoría profesional, puestos que suponen una especial responsabilidad ligada al ejercicio de funciones de dirección, planificación, coordinación, supervisión, verificación y control de medios personales y materiales o cualesquiera otras encomendadas al trabajador que ostente el citado complemento.

Su percepción depende exclusivamente del ejercicio de la actividad profesional en el puesto asignado libremente por la Dirección del Centro, dentro de las disponibilidades de la masa salarial y previo informe del Comité de Empresa. Este complemento dejará de ser percibido por el trabajador cuando la designación para ese puesto sea, en su caso, revocada por la Dirección del Centro o a petición del interesado. Su importe por nivel orgánico figura en el anexo IV.

Art. 65. *Horas extraordinarias.*—El importe de las horas extraordinarias por cada categoría y nivel se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Salario base anual}}{1.712} \times 1,75$$

Las horas extraordinarias realizadas en sábados, domingos o festivos y las nocturnas se abonarán con un incremento del 25 por 100 sobre la hora extraordinaria normal.

El trabajador podrá optar entre el abono mediante la fórmula señalada o su compensación por un tiempo equivalente de descanso.

El Ministerio de Educación y Ciencia reducirá al máximo las horas extraordinarias, reservándolas exclusivamente para supuestos excepcionales y propiciará su compensación por tiempo de descanso, en vez de retribuir las monetariamente.

La realización de horas extraordinarias se ajustará a lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores, y a tal fin la Dirección del Centro facilitará al Comité mensualmente los documentos justificativos de su realización.

Art. 66. *Incentivo de producción informática.*—Los trabajadores del Centro de Proceso de Datos que realicen su trabajo con rendimiento, en cantidad o calidad, superior al medio establecido de acuerdo con criterios objetivos, percibirán el complemento de incentivo de producción informática, que se reflejará en su contrato de trabajo con cláusula adicional.

El importe de este complemento será el que actualmente se viene acreditando en concepto de prolongación de jornada, incrementado en un 8,2 por 100 para el año 1986.

Este complemento dejará de percibirse, cesando, asimismo, las obligaciones del trabajador a petición propia o por decisión de la Dirección del Centro, con un período de preaviso de tres meses, como mínimo, y por escrito.

El incentivo de producción informática se percibirá mensualmente dentro de las limitaciones que establezca la masa salarial disponible para este complemento.

Art. 67.1. *Complemento salarial en especie.*—Constituye un complemento salarial en especie la casa-habitación ocupada por Ordenanzas en los Centros de Enseñanza. Cesará el derecho de los mismos a la ocupación de la vivienda, por cualquier modificación operada en sus condiciones de trabajo, tanto por movilidad y cambio de categoría como por suspensión o extinción del contrato de trabajo.

Como contraprestación a la percepción del salario en especie, los Ordenanzas que ocupen vivienda deberán realizar, en función de las necesidades del servicio, hasta un máximo de cuatro horas semanales fuera de su horario habitual, sin que la jornada ordinaria de trabajo pueda superar el cómputo anual establecido en Convenio.

Quedan excluidos del período de aplicación de este régimen los sábados, domingos y festivos, excepto 12 sábados al año en jornada de mañana (hasta las quince horas). Su realización, dentro de los

períodos excluidos en el párrafo anterior, estará regulada por acuerdo entre las partes.

Esta limitación se entiende experimental, y su revisión se hará, en función de las necesidades del servicio, en la próxima negociación del Convenio.

Art. 67.2. *Complemento salarial de residencia.*—Los trabajadores que prestan sus servicios en Ceuta y Melilla mantendrán el complemento de residencia establecido actualmente, incrementado en un 7,2 por 100 para el año 1986. Se suprime con carácter general el complemento de residencia para los trabajadores del resto de España que vinieran percibiéndolo. No obstante, se mantendrá para sus actuales perceptores en concepto de complemento personal no absorbible en sus actuales cuantías, en tanto se mantenga la residencia que causó su devengo.

Art. 68. *Indemnizaciones por razón del servicio.*—Las indemnizaciones y suplidos del personal laboral derivadas de comisiones de servicios, ordenadas por la Administración, estarán reguladas por el Decreto 1344/1984, de 4 de julio, sobre indemnizaciones por razón del servicio, en lo que respecta a las causas, condiciones y cuantías de sus devengos, así como a los regímenes de justificación de las mismas de acuerdo con la tabla anexa, con excepción de los suplidos por aportación de vehículo o local.

El grupo al que las diferentes categorías quedan adscritas a efectos de indemnización por razón del servicio figura en el anexo III.»

2. Las tablas salariales y complementos contenidos en los anexos III y IV (páginas 1480 y 1481 del «Boletín Oficial del Estado» número 8, de 9 de enero de 1986) quedan establecidas en la forma y cuantía expresadas en los anexos III y IV del presente proyecto de revisión salarial.

3. La descripción de funciones correspondientes a las categorías que se indican son las siguientes:

Técnico de instalaciones: Persona encargada de participar en la instalación, controlar el mantenimiento y funcionamiento de los equipos de suministro y conversión de energía eléctrica, aire acondicionado y alarmas del Centro de Procesos de Datos, y de realizar el tendido de las líneas para los equipos de teleproceso y su prueba en el Centro o en otros edificios del Departamento, si fuera preciso.

Técnico de máquinas auxiliares: Persona encargada de elaborar, partiendo de originales, en papel normal o continuo, clichés por procedimientos fotográficos o en papel, y de realizar las tiradas en offset a tamaño normal, reducido o ampliado, que se le encargue, incluyendo todas las fases intermedias (guillotinado, alzado, encuadernado y empaquetado), así como la destrucción de documentos y el fotocopiado de originales que exija conocimientos precisos del equipo. Tendrá a su cargo las operaciones básicas de mantenimiento de las máquinas que utilice.

La descripción de funciones del resto de categorías profesionales contempladas en las tablas salariales, que corresponden a personal acogido al Convenio, procedente de Organismos suprimidos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, serán definidas por la Comisión Paritaria de interpretación, estudio y vigilancia del Convenio.

4. Aplicación del resto del contenido del Acuerdo Marco en la primera negociación que se entable sobre la revisión de las condiciones de trabajo establecidas en el Convenio.

ANEXO III TABLAS SALARIALES

	Salario base anual	Salario base mensual (14 pagas)	Grupo a efectos de indemnización por razón de servicio
GRUPO 1.º			
<i>Personal informático</i>			
Técnico sistemas, nivel 1	2.098.754	149.911	II
Técnico sistemas, nivel 2	1.949.108	139.222	II
Analista, nivel 1	1.812.454	129.461	II
Programador, nivel 1	1.812.454	129.461	II
Analista, nivel 2	1.784.650	127.475	II
Analista-Programador	1.604.064	114.576	III
Codificador-Verificador, nivel 1 ..	1.541.960	110.140	III
Perforista-Grabador, nivel 1	1.541.960	110.140	III
Operador, nivel 1	1.541.960	110.140	III
Gestor especializado de Seguridad y Producción Informática	1.541.960	110.140	III
Programador, nivel 2	1.352.064	96.576	III

	Salario base anual	Salario base mensual (14 pagas)	Grupo a efectos de indemnización por razón de servicio
Técnico Transmisión Datos	1.352.064	96.576	III
Operador, nivel 2	1.293.418	92.387	III
Perforista-Grabador, nivel 2	1.224.496	87.464	III
Codificador-Verificador, nivel 2	1.097.796	78.414	III
Perforista-Grabador, nivel 3	1.097.796	78.414	III
Operador, nivel 3	1.097.796	78.414	III
Operador, nivel 4	1.052.464	75.176	III
Operador, nivel 5	983.640	70.260	IV
Codificador-Verificador, nivel 3	946.750	67.625	IV
Perforista-Grabador, nivel 4	946.750	67.625	IV

NUEVO TRIENIO MENSUAL A 2.500 PESETAS

GRUPO 2.º

Titulados y técnicos

2.1 Titulados Superiores

Profesor	1.756.888	125.492	II
Redactor	1.756.888	125.492	II
Médico	1.756.888	125.492	II
Arquitecto	1.756.888	125.492	II
Psicólogo	1.756.888	125.492	II
Documentalista	1.756.888	125.492	II
Otros titulados o asimilados superiores	1.756.888	125.492	II

2.2 Titulados Medios

ATS	1.403.906	100.279	II
Ingeniero técnico	1.403.906	100.279	II
Arquitecto técnico	1.403.906	100.279	II
Técnico Medio de Comunicación	1.403.906	100.279	II
Asistente Social	1.403.906	100.279	II
Educador	1.403.906	100.279	II
Instructor	1.403.906	100.279	II
Traductor A	1.403.906	100.279	II
Otros Técnicos de Grado Medio	1.403.906	100.279	II

2.3 Técnicos no titulados

2.3.1 Técnicos de Instalaciones A y Máquinas Auxiliares A	1.293.446	92.389	III
2.3.2 Encargados, Gobernantes, Administradores	1.161.496	82.964	III
2.3.3 Técnicos de Instalaciones B y Máquinas Auxiliares B, Dehincantes, Traductores B	1.052.534	75.181	III
2.3.4 Técnicos Máquinas Auxiliares C	983.682	70.263	III

GRUPO 3.º

Personal Administrativo

Oficial Administrativo	1.049.384	74.956	III
Auxiliar Administrativo	864.556	61.754	IV
Ordenanza	814.058	58.147	IV

GRUPO 4.º

Personal Servicios Generales

Oficial primera Oficinas	1.049.384	74.956	III
Jefe Cocina	1.049.384	74.956	III
Cocinero	1.049.384	74.956	III
Capataz	1.049.384	74.956	III
Dispensero	1.049.384	74.956	III
Oficial segunda Oficinas	961.520	68.680	IV
Ayudante Cocina	961.520	68.680	IV
Ayudante Albañil	961.520	68.680	IV
Tractorista	961.520	68.680	IV
Viverista	961.520	68.680	IV
Telefonista	814.058	58.147	IV
Vigilante Aparcamiento	814.058	58.147	IV
Jardinero	814.058	58.147	IV
Mozo	780.024	55.716	IV
P. Mantenimiento	780.024	55.716	IV
Vigilante	780.024	55.716	IV
Peón	780.024	55.716	IV
Vaquero	780.024	55.716	IV
Camarero	780.024	55.716	IV
Personal Limpieza	780.024	55.716	IV

NUEVO TRIENIO MENSUAL A 2.500 PESETAS

COMPLEMENTO ESPECIAL RESPONSABILIDAD

	Importe anual	Importe mensual (12 pagas)
<i>Personal Informático</i>		
Director de División	115.464	9.622
Director adjunto de División	98.976	8.248
Jefe de Departamento	90.708	7.559
Jefe de Unidad	65.976	5.498
Jefe de Grupo	49.476	4.123
<i>Titulado Superior y Técnico</i>		
Director COE	115.464	9.622
<i>Personal de Servicios Generales</i>		
Encargado general	115.128	9.594

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

24565 ORDEN de 1 de agosto de 1986 sobre declaración de existencias, cosecha de uva y producción en el sector vitivinícola.

Ilmos. Sres.: El Reglamento (CEE) número 2.102/1984, de la Comisión de 13 de julio, modificado, en último término, por el Reglamento (CEE) número 2.391/1985, de la Comisión de 19 de agosto, regula, en el ámbito de la Comunidad Económica Europea, la normativa general sobre declaración de existencias, cosecha de uva y producción en el sector vitivinícola, dejando a los Estados miembros la facultad de establecer los aspectos complementarios que sean necesarios.

En base a lo anterior, este Ministerio, en virtud de las funciones y facultades que tiene atribuidas, sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos Comunitarios para su desarrollo y aplicación en España ha tenido a bien disponer:

Primero.-La declaración de existencias, que deben realizar los tenedores de vino y mosto, así como las declaraciones de cosecha de uva y producción de mosto y vino que están obligadas a presentar las personas físicas o jurídicas, o sus agrupaciones, productoras o tenedoras de los mismos, deberán cumplimentarse según los modelos que se adjuntan como anexos números 1, 2 y 3, respectivamente.

Segundo.-Las declaraciones se presentarán en las Jefaturas Provinciales del SENPA o sus dependencias (unidades de almacenamiento) y en su defecto en los Ayuntamientos correspondientes, en los plazos siguientes:

- La declaración de existencias de vino o mosto, referida a 31 de agosto de 1986, entre los días 1 y 7 de septiembre de 1986.

- La declaración de cosechas de uva y producción de mosto o vino referida a 30 de noviembre de 1986, entre el 1 y el 15 del próximo mes de diciembre.

Tercero.-Queda derogada la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 8 de octubre de 1985 (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 247, de 15 de octubre, de 1985).

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 1 de agosto de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Secretario general técnico, Director general de Política Alimentaria y Director general del SENPA.